



**Centro de  
Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional**  
CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

OSIPTEL

2003 JUN 30 PM 3: 56

RECIBIDO

N° de Reg.	29301
Folio	

Lima, 26 de junio de 2003

Señores

**OSIPTEL**

Calle La Prosa N° 136,  
San Borja.-

Ref.: **Caso Arbitral N° 393-157-2000- A**

De nuestra consideración:

Con relación al caso arbitral de la referencia cumplimos con notificarles el Laudo Arbitral emitido por el árbitro único, doctor Javier Tovar Gil con fecha 23 de junio de 2003, a tales efectos adjuntamos un ejemplar del mismo.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

Atentamente,

**JOSÉ ANTONIO TRELLES CASTILLO**  
Secretario Ad hoc

## **Caso Arbitral N 393 – 157- 2000 – A**

23 de junio del 2003

### **LAUDO ARBITRAL**

Vistos y Considerando: Que las Partes, el Organismo de Supervisión de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante OSIPTEL) y Telefónica del Perú SAA, (en adelante TDP), decidieron someter a un proceso de conciliación el pago de determinadas cantidades por incumplimiento de las Metas de la Tasa de Incidencia de Fallas, correspondiente a los años 1995 y 1996, para cuyo efecto, con fecha 20 de noviembre del año 2000, designaron como conciliador al señor Javier Tovar Gil, e iniciaron un proceso de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima; que en este proceso, con fecha 29 de mayo del 2001 las Partes llegaron a un acuerdo de transacción sobre todos los puntos materia de la conciliación, la que pusieron en conocimiento del Centro; que con fecha 16 de julio del 2001 la Corte de Arbitraje del Centro se pronunció respecto de la transacción señalando que debía actuarse de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Ley General de Arbitraje, designándose para tal efecto un árbitro único; que las Partes solicitaron al conciliador pasara a ser árbitro único para efectos de lo dispuesto por Corte de Arbitraje; Que con fecha 24 de abril del año 2003 el conciliador remitió una carta al Centro, aceptando la designación de árbitro único siempre y cuando el proceso se limitara exclusivamente a darle forma de laudo a la transacción celebrada por las Partes; que con fecha 27 de mayo del 2003 se llevó adelante la audiencia de instalación del arbitraje, en la que las Partes ratificaron que la tramitación del presente proceso arbitral se limita únicamente a la formalización del Convenio de Transacción de 29 de mayo del 2001, en un Laudo Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley General de Arbitraje; que la Partes conjuntamente han presentado, con fecha 27 de mayo de 2003, copia certificada de la Transacción; que por resolución de 30 de mayo pasado se admitió la transacción y se ordenó la emisión del laudo:

Se resuelve lo siguiente:

#### **PRIMERO:**

De conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Arbitraje se acepta la transacción hecha por las partes el 29 de Mayo del 2001, cuya copia certificada ha sido presentada conjuntamente por las Partes. En consecuencia, se dispone la conclusión de este proceso arbitral, adquiriendo la Transacción presentada autoridad de cosa juzgada.



#### **SEGUNDO:**

El Texto de la Transacción que se registra como laudo arbitral es la siguiente:



## CONVENIO DE TRANSACCION

Conste en este documento el CONVENIO DE TRANSACCION que celebran, de una parte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante OSIPTEL) representado por el Dr. Juan Aguayo del Rosario, identificado con DNI. N°.07810864, quien actúa de acuerdo a los poderes que le han sido otorgados mediante escritura pública extendida en la Notaría del doctor Carlos Enrique Becerra Palomino, el 18 de diciembre del 2000; y de la otra Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TDP), representada por la Dra. Hortencia Rozas Olivera, identificada con L.E.N° 10475677, quien actúa de acuerdo con el poder otorgado mediante escritura pública ante Notario Dr. Jaime Murguía Caveró con fecha 04 de mayo de 2001; en los siguientes términos y condiciones:

### I) ANTECEDENTES:

De acuerdo al Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao, celebrado entre el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y Compañía Peruana de Teléfonos SA (en adelante el CONTRATO) TDP está obligada a cumplir con determinados indicadores de calidad, entre ellos el denominado Tasa de Incidencia de Fallas (en adelante TIF). El cumplimiento se realiza de conformidad con la cláusula 8.07.a y el ANEXO 2.

Sin perjuicio de las metas previstas en el ANEXO 2, la cláusula 8.07.b estipuló que TDP podía solicitar la revisión y modificación de la progresión de las metas originales de los años intermedios hasta 1997 inclusive, sin perjuicio de las metas previstas para los años posteriores. Para este efecto TDP debía presentar la correspondiente sustentación.

El 26.06.1995 TDP solicitó a OSIPTEL la revisión de las metas originales del TIF, proceso que dio origen a la resolución 011-96-GG/OSIPTEL, (en adelante RESOLUCION DE NUEVAS METAS) mediante la cual, basándose en el estudio técnico encargado por OSIPTEL a Bell Core Labs International, se procedió a modificar las metas originales. La RESOLUCION DE NUEVAS METAS, como ANEXO A forma parte integrante de este documento.

Encontrándose en trámite la solicitud de Telefónica para la modificación de metas, OSIPTEL expidió las resoluciones 004-96-GG/OSIPTEL (en adelante la PRIMERA RESOLUCION) y la 012-96-GG/OSIPTEL (en adelante la SEGUNDA RESOLUCION). Estas resoluciones, que como ANEXO B forman parte de este documento, determinaron la aplicación de penalidades por considerar que, de acuerdo con las metas originales del CONTRATO, se había producido incumplimientos.

Adicionalmente, OSIPTEL ha realizado mediciones por el año 1996, cuyos resultados, de acuerdo a publicaciones realizadas por OSIPTEL, podrían dar lugar a penalidades adicionales.

Respecto a las penalidades contenidas en las resoluciones antes mencionadas, y en general respecto de la interpretación del CONTRATO, en lo que se refiere a la aplicación del TIF, TDP manifestó a OSIPTEL su desacuerdo, expresándole su intención de recurrir a arbitraje de ser ello necesario.

Desde 1997 las PARTES han intentado encontrar una solución amistosa en una relación directa, sin que ello haya sido factible, encontrándose pendientes de ejecución las resoluciones antes mencionadas.

En vista de las discrepancias, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 20.1 del CONTRATO, LAS PARTES sometieron la controversia a un proceso de conciliación de acuerdo a las reglas de reglamento de conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

## **II) DECLARACIONES:**

Respecto de LA CONTROVERSIA, las PARTES hacen las siguientes declaraciones relativas a sus posiciones originales:

### **DE OSIPTEL**

De acuerdo con las reglas de oportunidad convenidas en EL CONTRATO, TDP solicitó el 26 de junio de 1995, la modificación de las metas del requisito de calidad identificado TIF. Por carencia de información suficiente que debió suministrar TDP, OSIPTEL no pudo resolver la solicitud de modificación de las metas, sino hasta el 07 de octubre de 1996, mediante la Resolución N° 011-96-GG/OSIPTEL, utilizando datos provistos, a su propio costo, por una firma consultora especializada.

Entre tanto que se procesaba la modificación de los valores del TIF, las mediciones que OSIPTEL había efectuado en ese indicador, correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre de 1995 y a los meses de octubre y noviembre de 1995, habían arrojado valores que reflejaban que TDP no alcanzó la meta pactada en los respectivos meses en que se efectuó la medición. Por esa circunstancia, OSIPTEL considera que corresponde a TDP honrar el compromiso adquirido por los meses del año 1995, en los que la empresa no logró cumplir la meta.

Por otra parte, una vez producida la modificación de las metas TIF, al contrastar los nuevos valores de éstas con los resultados de las mediciones del indicador durante el año 1996, se advierte que no fue alcanzada la meta (ni con el nuevo

valor) durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de ese año. OSIPTEL también considera que TDP debe honrar, en esta parte, el compromiso adquirido.

## **DE TDP**

Telefónica del Perú S.A.A. reconoce como válidas y exigibles las metas de calidad establecidas en los contratos de concesión para el requisito de calidad del servicio "Tasa de incidencia de fallas" (TIF), con las modificaciones aprobadas con la Resolución N° 011-96-GG/OSIPTEL.

En ese orden, Telefónica S.A.A. considera que no ha incumplido con las metas de calidad TIF en los años 1995 y 1996, por tal razón, expresa que la suscripción del presente convenio de transacción no implica el reconocimiento de incumplimiento alguno respecto de las metas del indicador TIF de sus contratos de concesión en los años señalados.

LAS PARTES declaran que, aún cuando han sostenido las posiciones previamente descritas, en base al intercambio de posiciones sostenido durante el proceso de conciliación, y las alternativas presentadas por el conciliador, ha sido posible llegar a un acuerdo razonable, haciéndose mutuas concesiones respecto de sus posiciones iniciales.

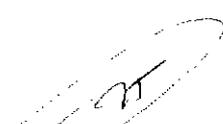
## **III) ACUERDOS.**

En este sentido adoptan los acuerdos siguientes:

### **PRIMERO: APLICACIÓN DE LA RESOLUCION DE NUEVAS METAS**

- 1.1. LAS PARTES declaran que el sentido del CONTRATO, en lo que se refiere al TIF, fue el de lograr una real mejora de la calidad respecto de la situación previa a la celebración del mismo. Es por ello que la cláusula 8.07, permitía a TDP solicitar una revisión de las metas originales para adecuarlas, de ser el caso, a la realidad del servicio. En este sentido, el cumplimiento de las metas debe realizarse tomando en consideración la situación real del servicio.

Encontrándose en trámite la solicitud de TDP de modificación de las metas de calidad TIF, la PRIMERA RESOLUCION fue emitida por OSIPTEL antes de la expedición de RESOLUCION DE NUEVAS METAS; esta última, no se basó en la información que TDP proporcionó, sino en un estudio técnico que OSIPTEL encargó para tener mayor certeza sobre los índices a modificarse. En este sentido, la PRIMERA RESOLUCION fue expedida de acuerdo con el contrato no modificado.



- 1.2. LAS PARTES convienen que, para efectos de la transacción se tomará en cuenta, LA RESOLUCION DE NUEVAS METAS a partir de su expedición, considerándola así únicamente para los efectos de la transacción como criterio equitativo para el arreglo. En consecuencia, tal resolución será entendida aplicable a cualquier resolución expedida por OSIPTEL con posterioridad al siete de octubre de 1996. Por tanto, no será aplicada a la PRIMERA RESOLUCIÓN y sí será considerada aplicable a la SEGUNDA RESOLUCION.
- 1.3. Como consecuencia de lo señalado:
  - 1.3.1. TDP acepta pagar a OSIPTEL la suma de US 150,000.00 equivalente a la penalidad que correspondería a la Primera Resolución de Sanción (ciento cincuenta mil dólares americanos), más los intereses legales que las partes convienen que ascienden a la suma de US\$. 39 153, 00 (treinta y nueve mil ciento cincuentitrés y 00/100 dólares americanos).
  - 1.3.2. OSIPTEL toma los meses de octubre y noviembre de 1995, materia de la SEGUNDA RESOLUCION, como metas correspondientes al indicador TIF contenidas en la RESOLUCION DE NUEVAS METAS y como consecuencia de ello, no aplicables las penalidades contenidas en la SEGUNDA RESOLUCION.

## **SEGUNDO: PENALIDADES POR EL AÑO 1996**

No obstante no existir resoluciones de sanción respecto al año 1996, TDP acepta, por efecto de este convenio, pagar el equivalente a las penalidades que hubiesen correspondido al año 1996.

Por tanto TDP pagará US 250,000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos), que hubieran correspondido a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 1996.

## **TERCERO: GASTOS POR ESTUDIO TECNICO**

TDP acepta asumir el 70% de los costos del estudio elaborado por Bell Core International Inc, realizado por encargo de OSIPTEL, que sirvió de base para la determinación de las nuevas metas. En consecuencia, TDP acepta pagar a OSIPTEL por este concepto la suma de US\$60 847 (sesenta mil ochocientos cuarenta y siete dólares americanos)

## **CUARTO: EJECUCION DEL CONVENIO**

Este convenio será ejecutado dentro de los 30 días calendario siguientes a su suscripción por LAS PARTES.

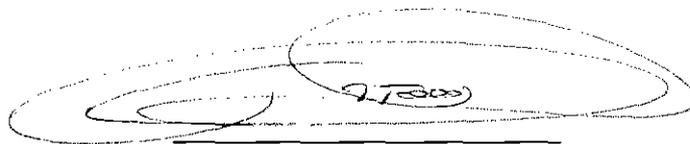
## QUINTO: RENUNCIA DE LAS PARTES

LAS PARTES convienen que lo pactado en este convenio tiene la naturaleza de transacción y pone fin a cualquier asunto referido al cumplimiento de las obligaciones sobre TIF de TDP, respecto de los años 1995 y 1996 y que no existiendo por parte de ellas ningún asunto pendiente que resolver, declaran que las resoluciones administrativas sancionatorias sobre las que han transado no tendrán más efecto legal que el que se deriva del presente convenio, es decir el pago de las sumas acordadas y por lo tanto, la supuestas infracciones que las motivaron, no serán consideradas como incumplimiento del Contrato de Concesión.

Las partes que otorgan el presente instrumento, convienen en declarar que el contenido o el alcance de las estipulaciones que preceden, no podrán ser invocados ni extendidos en su interpretación, significado o efectos en cualesquiera otros casos no comprendidos en la presente transacción relacionados con diferencias o situaciones de conflicto, pasadas, presentes o futuras, que pudieran ser identificadas en las relaciones entre Telefónica del Perú S.A.A. y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), aunque tales diferencias o situaciones fueren iguales o semejantes características a las que se resuelven con la presente transacción.

LAS PARTES renuncian a cualquier acción de la una en relación a la otra sobre el objeto de la transacción, sea esta administrativa, judicial o arbitral.

TERCERO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 41 de la Ley General de Arbitraje se dispone el registro del presente Laudo Arbitral.



Javier Tovar Gil

Arbitro Único

